

La UNAM es una institución despótica

Iván Zavala Echavarría

1. El despotismo.

Según Montesquieu, “la naturaleza del gobierno despótico es que uno solo gobierne, según su voluntad y sus caprichos”. El honor, lo que hoy llamamos dignidad, no es el principio de los estados despóticos. El temor es lo que es necesario en esos estados. En ellos,

“el poder inmenso del príncipe se transmite por entero a los hombres a quienes lo confía. Gentes capaces de estimarse mucho podrían intentar revoluciones. Importa, pues, que el temor les quite el ánimo ... no debe el príncipe cesar ni un momento de tener el brazo levantado, pues si no puede en cualquier instante anonadar a los que ocupan los primeros puestos, está perdido ... el resorte del gobierno ... en el despotismo es el temor ... En los gobiernos despóticos, la índole misma del gobierno exige una obediencia extremada; una vez conocida la voluntad del príncipe, infaliblemente debe producir su efecto como un bola lanzada contra otra debe producir el suyo... De nada sirve alegar sentimientos naturales, como el respeto a un padre, la ternura por la mujer y los hijos, el estado de salud, las leyes de honor: se ha recibido una orden y eso basta; no hay más que obedecer ”.

2. El despotismo en la UNAM

El gobierno de la UNAM puede ser descrito con todas las características con que Montesquieu describe a los gobiernos despóticos. Por eso, nuestra universidad es una institución despótica.

A la voluntad, a los prejuicios y a los intereses del rector de la UNAM están sometidos sus “poderes” ejecutivo, legislativo y judicial.

3. El poder ejecutivo del rector

No hay otro “poder ejecutivo” en México tan absoluto como el del rector en la UNAM. Todo

el sistema legal de nuestra universidad, la llamada “legislación universitaria” deja al rector una libertad total para nombrar y remover a sus colaboradores, sin que tenga, como lo hacen la mayor parte de los “poderes ejecutivos”, que someterlos a la confirmación del Consejo Universitario. Usando un lenguaje militarista y cuasi-fascista, la *Ley Orgánica* dice que el rector “será el Jefe nato de la Universidad”¹. El *Estatuto General de la UNAM* asigna al rector “la dirección general del gobierno de la Universidad”². Ese *Estatuto* llega incluso a estipular que “el Rector sólo será responsable ante la Junta de Gobierno”³, que como veremos enseguida, depende del rector.

4. La estructura invertida: el gran elector depende del elegido

La *Ley Orgánica* pretende que la autoridad máxima de nuestra universidad es la Junta de Gobierno, que aparece la primera autoridad⁴. El *Estatuto* lo confirma⁵. En realidad, el rector tiene el poder de decidir quiénes forman esa junta. Es verdad que varios textos dicen o sugieren que los miembros de la Junta son nombrados por el Consejo Universitario⁶. Pero, como veremos en el apartado sexto de esta ponencia, ese Consejo está controlado por el rector.

5. Los poderes ejecutivos de las dependencias dependen del rector

El rector controla, además, a todos los directores de las facultades, escuelas e institutos por dos vías concurrentes: la integración de las ternas y la capacidad para removerlos.

La Junta de Gobierno nombra a los directores a partir de ternas elaboradas por el rector⁷, que los consejos técnicos sólo pueden rechazar si los propuestos no reúnen las condiciones que la

¹ *Ley Orgánica de la UNAM*, artículo 9.

² *Estatuto General de la UNAM*, fracción IX del artículo 34.

³ *Estatuto General de la UNAM*, artículo 91.

⁴ *Ley Orgánica de la UNAM*, artículo 3.

⁵ *Estatuto General de la UNAM*, artículo 12.

⁶ *Ley Orgánica de la UNAM*, artículo 4; *Reglamento interior de la junta de gobierno*, artículo 5.

⁷ *Ley Orgánica de la UNAM*, artículos 6 y 11.

ley dispone⁸. El rector puede remover a los directores prácticamente cuando se le antoje: “El Rector podrá solicitar en todo tiempo a la Junta de Gobierno la remoción, por causa grave, de los directores de facultades y escuelas; si la remoción se pide por motivo que comprometa el honor o el prestigio personal del director, éste será oído por la junta”⁹.

6. El poder legislativo del rector

El Consejo Universitario de la UNAM es su “poder” legislativo. El ejecutivo controla, o puede controlar, todas las decisiones del Consejo mediante tres maneras: su integración, la integración de todas sus comisiones y el poder de veto.

6.1. Integración

El Consejo “estará integrado:

I. Por el Rector;

II. Por los Directores de Facultades, Escuelas o Institutos;

III. Por representantes profesores y representantes alumnos de cada una de las Facultades y Escuelas en la forma que determine el Estatuto;

IV. Por un profesor representante de los Centros de Extensión Universitaria; y

V. Por un representante de los empleados de la Universidad”¹⁰.

Actualmente, el rector y sus directores constituyen el grupo mayor de personas con derecho a voto, 54 (38.3 por ciento)¹¹. Son, ellos solos, el único grupo que puede decidir cualquier votación. De hecho, siempre, hasta recuerdo así: esas 54 personas imponen su voluntad, es decir la del rector, al Consejo. Por ejemplo, para citar el caso más ilustrativo y más infame, fueron ellos los que impusieron a nuestra universidad el fallido aumento de cuotas en 1999, que dio lugar a la Gran Huelga por la Gratuidad, a un conflicto que duró 10 meses, que costó

⁸ *Estatuto General de la UNAM*, artículos 37 y 39.

⁹ *Estatuto General de la UNAM*, artículo 38.

¹⁰ *Ley Orgánica de la UNAM*, artículo 7.

¹¹ Sitio Unam en Internet: <http://132.247.12.15:10003/portal/site/!gateway/page/166761b1-19e2-49a5-8067-03bf508777de>

sangre y cárcel a cientos de estudiantes y de profesores, y que constituye hoy el componente mayor del imaginario colectivo de todos nosotros. Los porcentajes correspondientes de los otros grupos son:

- Profesores de facultades, escuelas y centros de extensión: 19.15
- Alumnos de facultades, escuelas y programas de posgrado: 21.28
- Investigadores de institutos: 20.57.
- Personal administrativo: 0.71.

6.2. Comisiones

Por si no bastara esa mayoría asegurada, el rector en turno dispone del control total de todas las comisiones del Consejo: entre sus facultades, está la de “proponer al consejo la designación de los miembros de las comisiones permanentes y especiales y actuar como presidente ex officio de las mismas”¹².

6.3. Veto

En el colmo, el rector puede vetar las decisiones del Consejo. Otra de sus ubicuas facultades es la de “Vetar conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente, los acuerdos generales o relativos a asuntos concretos que dicte el Consejo Universitario y que no tengan carácter técnico”¹³. Dicho de otra manera, incluso si, pensando lo imposible, el rector perdiera la mayoría del Consejo y el control de sus comisiones, dispone del recurso final del veto. Nunca, hasta donde sé, ha tenido necesidad de este recurso extremo.

7. El poder judicial del rector

El “poder judicial” de nuestra universidad depende totalmente del rector en turno a través del abogado general y del Tribunal Universitario.

Según la letra de la legislación, algo así como un “poder judicial” está depositado el Abogado

¹² *Estatuto General de la UNAM*, fracción III del artículo 34.

¹³ *Estatuto General de la UNAM*, fracción V del artículo 34.

General: “En asuntos contenciosos y judiciales, la representación de la Universidad corresponderá al, quien podrá delegarla cuando lo juzgue necesario para la defensa de los intereses de la Institución y otorgar poderes generales o especiales para el mismo fin”¹⁴. Pero esa persona es nombrada por el rector, es uno de sus empleados.

El rector tiene la mayoría asegurada en el Tribunal Universitario, y sus sentencias son discrecionales y realmente inapelables.

El artículo 99 del *Estatuto General* de la UNAM fue redactado para que el rector tenga la mayoría asegurada en el Tribunal Universitario: el presidente y el secretario estarán siempre de su parte, y el vocal lo estará casi siempre. Históricamente, los consejeros técnicos profesores de la Facultad de Derecho han sido fieles guardianes del rector en turno. El abogado general es empleado suyo. Además, es casi seguro que el tercer miembro, el consejero técnico académico más antiguo de la facultad o instituto de la persona acusada, tome parte por las autoridades. El rector cuida particularmente la elección de esta persona porque ella se convierte en director sustituto cuando no hay director¹⁵. Además, dado el control casi total que el rector y los directores tienen sobre las elecciones para consejeros técnicos profesores, éstos raramente se enfrentan al director. Para colmo, siempre o casi siempre, una autoridad de la UNAM, o alguien apoyado por ella, es la parte acusadora. En estos casos, el rector o cualquier otra autoridad, es juez y parte.

La situación es igual cuando los acusados son estudiantes (o alumnos, como dice impropiaemente la ley). El rector y los directores organizan las elecciones de consejeros técnicos de manera que ambos aseguren su control, incluido el control de los consejeros estudiantes. Por eso casi siempre los Consejos Técnicos aprueban las propuestas de los directores, y raramente se le oponen. Y por eso añadir al Tribunal dos consejeros estudiantes no lo hace menos controlado al juzgar estudiantes que al juzgar académicos.

De hecho, todos los miembros del Tribunal Universitario son autoridades, sea que la persona

¹⁴ *Estatuto General de la UNAM*, artículo 30.

¹⁵ (Artículo 40 del *Estatuto General*).

acusada sea académica o estudiante.

Toda sentencia en que la autoridad es juez y parte es inválida, y debe ser anulada por instancias superiores.

El artículo 100 del *Estatuto General* ataja cualquier apelación auténtica porque deja al juicio del rector la revisión de la resolución.

Incluso si hubiera una revisión, que queda en manos de una impotente Comisión de Honor, estudiantes y académicos juzgados seguirían en las manos legales del rector porque él propone la terna para que el Consejo Universitario -una autoridad más- nombre al defensor, y él nombra y remueve a los adjuntos y el personal técnico¹⁶. Esta comisión, como el propio Tribunal, tiene facultades discrecionales para analizar las pruebas y para aplicar las sanciones¹⁷. En realidad, la Comisión de Honor sólo puede emitir "recomendaciones", que no obligan en nada al Tribunal¹⁸.

Para colmo de males, la Comisión deja en manos del abogado general, que es un empleado del rector, cualquier "duda respecto a la aplicación e interpretación de la disposición que se invoque o pretenda invocarse"¹⁹.

Dejando impunes los delitos de las autoridades e indefensos a sus estudiantes y académicos, la UNAM es una de las instituciones más despóticas en nuestro país. En nuestra universidad, una sola persona, el rector, sin ningún freno, con todas las leyes internas a su servicio, impone a estudiantes, académicos y trabajadores, sus intereses, sus valores y sus prejuicios, como lo hacen los déspotas.

México, D. F., 17 de abril de 2010

¹⁶ (Artículo 3 del *Estatuto de la Defensoría de los Derechos Universitarios*).

¹⁷ (Artículo 101 del *Estatuto General*).

¹⁸ (Artículos 4 y 10 del *Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios*).

¹⁹ (Artículo 4 del *Reglamento de la Defensoría de los Derechos Universitarios*).